

AUDIENCIA : En la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, 26 de junio de 2026, siendo las 09.04 horas, y en el marco del expediente CRUZ PABLO FEDERICOS.D.E.U.C.(.RO-04548-P-0000(2RO-4083-JE2023), comparece por ante el señor Juez de Ejecución Penal, Dr. Fernando Romera, y por ante mí, Paola Oyarzabal, Secretaria autorizante, la Sra. Fiscal Adjunta de Ejecución Penal Subrogante, Dra. Susana Carrasco, y el interno P.F.C., asistido por su defensor/a MAXIMO JOSE BALLVÉ BENGOLEA con el fin de llevar a cabo la audiencia fijada en autos para resolver sobre la solicitud de alojamiento en Salta (agota el 29/08/2032).

Se deja constancia que la presente audiencia es registrada en soporte de audio digital y los fundamentos en extenso de lo resuelto quedarán en dicho soporte.

Cedida la palabra a la defensa, informa que como bien adelantó S.S., la idea es plantear esta posibilidad del traslado de C. hacia la provincia de Salta, él es oriundo de de Metán, Salta, está cumpliendo la pena de nueve años de prisión, agota el 29/08/2032, ya en su oportunidad desde que se llevó a cabo el inicio de este proceso, él está privado de lo que es, privado ver a sus familiares. La idea de plantear esto que viene solicitando desde su momento con lo que implicó el reclamo bastante intrincado para que el servicio penitenciario por lo menos de alguna información acerca de la posibilidad de traslado lo cual fue negado desde un comienzo a esta defensa, que fue a revisión para que se escuchara y se respetara el derecho de por lo menos poder controlar la diligencia llevada a cabo por el servicio penitenciario a los fines de efectivizar este traslado. Desde ese momento lo único que le interesó a esta defensa y al señor C. por supuesto. La idea, lo que le interesaba a C. y por lo tanto a él es que se pueda llevar a cabo ese traslado o al menos que se haga lo máximo posible como para poder trasladar a C. hacia la provincia de Salta para que esté más cerca de su familia, él tiene una pareja, tiene hijos allá y tiene -cree- que a sus padres, bueno toda su familia está allá porque él es de allá, entonces en definitiva lo único de su interés es que él pueda estar más cerca de los familiares. Sabemos qué tan importante es el tema de los familiares y allegados que incluso son imprescindibles a la hora de contar con algún beneficio. C. no tiene

beneficio por la comisión del delito por el cual fue condenado, sin perjuicio de ello, le corresponde el régimen preparatorio para liberación, en su oportunidad se analizará, pero desde el vamos, durante el tiempo de privación de la libertad, bien sabido es que las personas necesitamos en general y necesitan los privados de la libertad en particular, de esta cercanía con los familiares. De hecho cuando hay alguna persona que tiene a un familiar enfermo o que no puede recibir visitas porque el familiar tiene algún tipo de incapacidad para ir al penal, su señoría por el principio de humanidad de las penas privativas de la libertad, le permite salir del penal para ir a ver a sus familiares, entonces es un derecho ampliamente reconocido e íntimamente ligado a lo que es la reinserción social. Está previsto en el marco de lo que es el fin de la pena, la reinserción social, el vínculo con sus familiares y allegados, y está establecido en la ley 24.660, de hecho es al derecho que se alude cuando se le da la posibilidad a los internos de cumplir con sus deberes morales y del derecho a visita. Sobre esta temática también ha llegado a expedirse la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un fallo muy relevante donde se condenó a la Argentina justamente por privar a un interno del derecho de cercanía con sus familiares es el fallo López y otros versus Argentina del 25 de noviembre del año 2019 donde la Corte para condenar al Estado dijo que la responsabilidad internacional del estado se ve comprometida por la separación, que dicho traslado generaron en el proceso de rehabilitación y la vida familiar de cada una de las personas privadas de la libertad (párrafo 160) "*...la corte ha concluido que el estado argentino no cuenta con una regulación apropiada sobre los traslados basado en el artículo 72 de la ley 24 660 entre cárceles a nivel federal de ello deviene que personas privadas de la libertad pueden ser trasladadas de manera arbitraria en el presente caso. Además dicha práctica fue avalada por los jueces en el control posterior al permitir de forma reiterada la discrecionalidad absoluta del servicio penitenciario nacional para asignar el local de cumplimiento de pena de los condenados sin tener en cuenta o verificar las circunstancias particulares y familiares de cada persona privada de la libertad de esta manera no exigieron criterios claros para hacer los traslados por parte de la autoridad administrativa ni un control judicial efectivo de las valoraciones dadas por esas autoridades, además esa práctica resultó también en afectaciones a los familiares de los encarcelados quienes fueron sometidos a la decisión arbitraria del ente administrador.*" (párrafo 161) En definitiva si bien acá no se trata del servicio penitenciario federal, sabemos que el régimen previsto por el tema de los traslados no está adecuadamente legislado, no hay una legislación al menos que conozca o se haya

hecho saber ante el pedido de información por parte de esta defensa del servicio penitenciario de cómo se regula el tema de los traslados, estamos nosotros regulados por la ley 24.660. En definitiva, en cuanto a los traslados a ella aludimos cuando esta parte había algún reclamo y su señoría también lo ha citado así, entonces en este sentido el tema es prácticamente es muy similar al de López en cuanto a que por una decisión arbitraria del servicio penitenciario se está privando y de acuerdo a no contar con un apoyo judicial por parte de esta defensa de los reclamos que hace se está afectando el derecho a la resocialización y al fin de la pena de C. en pos de de apoyar una decisión arbitraria por parte del servicio quien directamente en la respuesta que le ha dado a esta defensa ante la posibilidad de hacer un intercambio con algún preso de la provincia de Salta la respuesta es que la persona de el posible postulante para el intercambio de la provincia de Salta no fue condenado por el mismo delito que fue condenado C.. Entonces en definitiva, si su señoría recuerda, a través de un pedido que de este reclamo de traslado que estamos haciendo a la provincia de Salta el servicio penitenciario de esa provincia dio a conocer que se encuentra privado de su libertad en el penal 1 del servicio penitenciario salteño el señor F.O.D.F., que es una persona que se encuentra condenada por el delito de homicidio en grado de tentativa por lo que ellos informaron homicidio simple agravado por el uso de armas de fuego en grado de tentativa dos hechos en concurso real. Que de acuerdo a lo informado, esta persona está cumpliendo una pena de 17 años de prisión efectiva y es las personas que propone el servicio penitenciario de Salta para que sea intercambiado sin ningún tipo de inconveniente ni de reparo por el señor C..

Ahora al hacer saber esta situación al servicio penitenciario de la provincia de Río Negro, el servicio penitenciario dice que no sería viable debido a que justamente no fue condenado por un delito similar al que se encuentra condenado C. que es un delito contra integridad sexual. La respuesta y que trató en su momento de hacer saber al tribunal para que se le solicitara el servicio penitenciario de la provincia de Río Negro mayor información, era cuál es el inconveniente en que esta persona, D.F., no haya sido condenado por un delito similar al de C., cuando lo que verdaderamente importa es que se repiten las categorizaciones de las personas condenadas al momento de su alojamiento. Es decir, lo que importa acá, en definitiva, es que C., si es trasladado a Salta, se respete que esté en un lugar alojado con personas que cometieron delitos similares a los que él cometió. Es decir, delitos contra la integridad sexual, de esta manera, amparándolo de cualquier agresión o de cualquier situación que pudiera atentar

contra su integridad física, psicológica y demás. Y lo mismo se espera en este lado, en el sur, digamos, con esta persona, D.F.. Es decir, en caso de ser trasladado al servicio a la provincia de Río Negro, lo que se espera es que las autoridades penitenciarias lo alojen en un lugar que sea adecuado para su condición de condenado contra un delito contra la integridad física. Entonces, siempre y cuando se respete esta categorización, que está establecida además en la ley, esto sí está establecido, por ejemplo, la regla 11 de las reglas Nelson Mandela, que son estándares constitucionales que se debe respetar de acuerdo a lo que dispuso la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al resolver acerca de las condiciones de detención de las personas condenadas. Eso sí está establecido. Es decir, el respeto en la categorización de las personas al momento de su alojamiento. Lo que no está establecido es que los intercambios sí o sí deben hacerse entre personas que hayan sido condenadas por el mismo delito. Eso sí no está establecido, al menos de acuerdo a la información que dio el Servicio Penitenciario y que amablemente les ha solicitado y no han sabido responder. En este sentido, causa extrañeza que por parte del Servicio Penitenciario de Salta no tengan ningún inconveniente hacer el traslado y sí tengan inconveniente en el Servicio Penitenciario de la Provincia de Río Negro. Lo cual, digamos, si hay alguna causa por la cual el traslado o el intercambio no se puede realizar, en el marco de un régimen legal y un estado de derecho, todas las decisiones que se toman en cuestiones tan sensibles como las que son cuestiones que tratan de las personas privadas de la libertad, deben regirse por el principio de legalidad. Entonces, de existir alguna imposibilidad debe estar legislada y el Servicio Penitenciario tiene que decirnos cuál es la imposibilidad. De lo contrario y por los fundamentos que ya dijo, le parece que es una decisión arbitraria del Servicio Penitenciario que está más basada en que se estaría intercambiando una persona privada de la libertad por un delito gravísimo, como es un homicidio en tentativa, como una persona que está privada de la libertad por un delito también grave, porque es un delito contra la integridad sexual, pero, digamos, en cuanto a la pena impuesta, por lo menos es muchísimo más leve el de C. que el delito. En definitiva, su señoría, la respuesta que se le debe dar este caso del punto de vista de la justicia debe tener como foco las garantías de la persona condenada y no la mayor o la menor conflictividad del delincuente o del condenado que se está trasladando. O sea, acá la decisión debe ser en pos del fin de la pena y de la reinserción social, no en pos de la comodidad o de la incomodidad o de la mayor conflictividad que pueda requerir un detenido u otro detenido. Ahora, si eso está legislado, está en la ley, bueno, le gustaría saber, digamos

como defensor, en qué parte está de la ley, para que sea una decisión fundada. En definitiva, su señoría, y ya terminando lo que solicita, es lo siguiente: por entender que se encuentra vulnerado el derecho a recibir un tratamiento penitenciario tendiente a la resocialización, el artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El principio de humanidad de la pena privativa de la libertad del artículo 18 de la Constitución Nacional, el 23 de la Constitución de la Provincia, el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por haberse o estarse afectando el principio de intrascendencia de la pena que está previsto en el artículo 5.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos y también los principios de razonabilidad y proporcionalidad que se derivan del principio republicano de gobierno en cuanto a que el rechazo a tramitar el intercambio no en comparación con los beneficios o con lo que es el fin de la pena es totalmente desproporcionado por los derechos y las garantías que se están afectando y además la falta de razonabilidad por no haber un fundamento legal para rechazar el intercambio al menos por el momento y que se haya hecho conocer lo que pide es que se ordene al servicio penitenciario de la provincia de Río Negro que inicie los trámites con el servicio penitenciario de Salta para efectuar el traslado del intercambio entre el señor P.F.C. y F.O.D.F. que está alojado en el servicio penitenciario de Salta, o que en caso contrario legal de manera fundada en la ley hagan saber por qué no podría llevarse a cabo ese intercambio.

El condenado expresa que necesita ver a su familia, hace tres años y medio que no los ve, que acá no tiene a nadie. A preguntas de S.S. y de la señora Fiscal informa: que no vivió acá, vivía en Salta, y vino a trabajar como seis meses por la temporada, pero nunca vivía acá, siempre vivía en Salta. Que tiene una amiga que lo visita en el Penal y le lleva algunos elementos de higiene.

A su turno, la Dra. Carrasco aduce que retomando con lo que usted estaba conversando con el señor C., la sentencia decía -lee parte del hecho- "*...ocurrido en fechas no determinadas con exactitud, pero en todo caso en el periodo comprendido entre 19 de abril de 2019 y el 4 de mayo del 2021, cuando M.G.V. nacida el 1.d.a.d.2. tenía entre 11 y 13 años de edad, en el domicilio familiar ubicado en calle 1.c.1.T.S.d.A...*" Acá la sentencia da a entender que C. vivía con su hermana, "*la víctima conviviente*", dice, en dichas circunstancias, C., hermano conviviente de M., abusó sexualmente de ella con acceso carnal, no en vano, es la pena que tiene el señor, nueve

años de prisión. Esto viene a cuento, antes de pasar a lo concreto del oficio 859, el doctor mencionó el fallo López, argumentando que hay una asignación arbitraria o algo del tema de alojamiento. Para destacar, y viene a cuento a dónde ocurrieron los hechos, ese fallo, hace tiempo no lo lee, pero el argumento principal eran detenidos, pero si no mal recuerda, eran detenidos en Neuquén o al menos alojados oficialmente en Neuquén, que iban siendo trasladados cada tanto a otros lugares del país de cárceles federales, perdían contacto, con el juez que los tenía a su disposición, con su defensor, le costaba más comunicarse con el defensor por teléfono y con la familia, los iban rotando. Acá nadie está rotando a C., C. cometió el hecho acá, por eso fue condenado acá y quedó detenido acá, no hay ninguna ley que diga, cometió el hecho acá, fue condenado acá en esta circunscripción. Todos sabemos que el lugar del hecho es el que fija la competencia territorial. Entonces no es que nadie lo fue a buscar a C. a Salta para condenarlo acá. Se dieron así las situaciones. Primero hay que tener en cuenta, no es la aplicación del fallo López, no entiende que sea aplicable específicamente. Entiendo que la defensa pueda hacer argumentos, pero no hay una asignación arbitraria. Él quedó detenido acá en esta provincia porque cometió el hecho, fue condenado acá. Segundo, ya tuvimos una revisión porque faltaba información, había poca información. Ahora tenemos bastante información y entiende que si bien ese escueto y no cita una norma legal, tampoco la encuentra, si su señoría entiende, puede pedir, hacer un cuarto intermedio, pedir a Acuña, al Servicio Penitenciario Provincial que nos ilustre en qué fundamenta eso. Igualmente, no podemos desconocer qué nos dice lo que acaba de decir el doctor Ballvé, que el criterio del Servicio Penitenciario es el tema de la tipicidad del delito. Si bien el defensor lo interpreta de que no importa qué delito entre los intercambiados, sino que lo que importa es que el que viene, si es por homicidio, esté con otros homicidas y el abusador esté con el mismo tipo de delito; el Servicio Penitenciario entiende la reciprocidad o el intercambio de otra forma, es un criterio. Es cierto que no cita norma legal, su señoría, si lo entiende pertinente, pídale ampliación. Por otro lado, ahora sí, distinto que en la revisión que tuvimos el año pasado, contamos con mayor información, porque ahora nos están diciendo también puede haber cuestiones de logística y cuestiones de organización. Sabemos que tenemos una superpoblación carcelaria en Río Negro y tampoco es para analizar livianamente un intercambio así como así. Sabemos, ya lo dijo el doctor Ballvé, tiene una pena de 17 años, ya lleva nueve años cumplido el señor D.F. y fíjense, lleva nueve años, un mes y tres días a la fecha del informe y tiene conducta pésima cero, concepto pésimo cero, una carilla y

media de sanciones, no lo explicó Acuña en su oficio, por ahí fue muy escueto, pero también habrá cuestiones de no es llegar, no desconoce los derechos de C. de estar cerca de su familia, de la resocialización, pero también hay un montón de cuestiones y tampoco podemos obviar que este panorama desolador que presenta el condenado que quieren intercambiar, también la provincia de Salta, que también es otra cuestión, de que si bien como ya dijo es escueto Acuña, también es otra cuestión a analizar. Fíjense que en el oficio que manda dicen a la unidad de detención, que también la aportan en el legajo, Entonces, también, es una cuestión de organización de logística. Entiende que sí hizo dos peticiones concretas el doctor Ballvé, que se ordene al Servicio Penitenciario Provincial iniciar los trámites. Los trámites ya están iniciados, se vio la viabilidad, se vio con quién se podía hacer la permuta o el intercambio, la reciprocidad, y de acuerdo al criterio del servicio penitenciario no correspondería. No aportó ley, repite, si su señoría quiere para tener más información, que Acuña funde la ley, por supuesto. Ahora, entiende que no corresponde que el juez, que solo tiene que intervenir, por supuesto, en la legalidad de la pena, en condiciones dignas de detención, pero cómo se dio toda esta condena por el lugar de comisión de los hechos, no entiende prudente que el juez sí o sí obligue, se ordene al servicio penitenciario dijo el doctor Ballvé a iniciar los trámites, están diciendo que no es posible de acuerdo entonces entiende si dijiste que no, pero igual te obligo, ese es el razonamiento lógico en concreto que pide el doctor Ballvé, y eso no lo comparte. Entiende que se pueden seguir haciendo tratativas, agota en el 32 queda tiempo por supuesto lo antes posible en que sea un intercambio más favorable o que el servicio penitenciario cuente con la logística pero aunque no se informe más ampliamente su criterio para poder tener más fundamentos o que la defensa considere más fundado sino porque pidió el doctor o que se le ordena al servicio penitenciario que inicie los trámites ya del traslado o que de nuevas explicaciones porque no podría llevarse a cabo el intercambio en esto no va a oponerse, porque si el Señor Juez lo estima estima pertinente siendo tan importante para C. y su defensa por supuesto y para todos que un detenido cumpla la pena cerca de sus de sus seres queridos de su otra familia porque acá evidentemente tiene una familia porque vivía con esta nena pero la otra familia de Salta por supuesto. No cerrar acá pero no entiende prudente no comparte que hoy le ordene al servicio penitenciario que ya inicie los trámites para trasladarlo porque están diciendo que no es posible y dan sus razones, no alcanzarán a la defensa no citarán en ley pero hay criterios, hay ciertas reglas que tienen reglamentos que tiene servicio penitenciario que en todo caso podría emplearlos Acuña pero no

entendiéndr que la primera petición del doctor Ballvé sea razonable, o sea digna de ser recabada o recibida en esta en esta audiencia. Estamos hablando de Salta, y ya dijeron que ellos no se ocuparían del traslado de los internos, es atravesar el país con un interno y traer otro con graves hechos, hay una logística para preparar, también en eso reparará el servicio del penitenciario a la hora de analizar el pedido.

A preguntas de la Señora Fiscal, si se puede comunicar por teléfono con su familia: el interno expresa que tiene un celular chico.

Requiere la defensa la última palabra y dice que en cuanto menciona la fiscalía que no desconoce los derechos de C. a tener cerca a su familia, pareciera que si los derechos mencionados, se pone por encima de ellos las sanciones que tiene la persona a trasladar, o la complejidad de la logística, se desconoce el derecho de C. a tener contacto con sus familia. Le parece lógico en cuanto a que no se opone a que el Servicio Penitenciario de los fundamentos legales de por qué se opone al traslado, es lo mínimo que se puede exigir.

El señor Juez dispone un cuarto intermedio, retomando la audiencia a las 09.52 hs., el Dr. Fernando Romera, sin desconocer la autonomía del Servicio Penitenciario, RESUELVE:

I. Hacer lugar a lo peticionado por las partes en acuerdo, REQUERIR al Director del SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL que en el plazo de 48 HORAS funde normativamente, es decir legalmente, en qué normas basa la decisión adoptada respecto del intercambio entre el interno P.F.C. y F.O.D.F..

Se deja constancia que encontrándose presente todas las partes durante la audiencia y resolución, fueron todos notificados personalmente en este acto, contándose los plazos recursivos a partir de su publicación.

No siendo para más, se da por finalizada la presente, quedando los comparecientes debidamente notificados, por ante mi que doy fe.

Dr. Fernando Romera
Juez de Ejecución Penal

Paola Oyarzabal
Secretaria

Se notificó digitalmente al ESTABLECIMIENTO DE EJECUCIÓN
PENAL N° 5 - CIPOLLETTI y DIRECTOR SPP. CONSTE.